



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1501-2025
SAN MARTÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/04/2025 09:00:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/06/2025 06:59:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/06/2025 15:42:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/06/2025 14:29:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/06/2025 15:19:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/06/2025 16:03:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar la valoración de los elementos de prueba realizada por el Tribunal Superior. De esta manera, busca un reexamen de lo resuelto por el Tribunal de mérito, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación. Por lo tanto, el recurso propuesto debe ser desestimado.

Lima, veintiuno de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Frank Yosmer Carrera Domínguez** (folio 390) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 11, del doce de abril de dos mil veintidós (folio 365), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de octubre de dos mil veinte (folio 239), que condenó al recurrente como autor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica de **Frank Yosmer Carrera Domínguez** (fojas 390) interpuso recurso de casación e invocó las causales previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En lo esencial, señaló lo siguiente:

1.1. Se declare la nulidad del juicio oral.

1.2. Se afectó el derecho a la debida motivación de resoluciones, el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

- 1.3.** No existe pruebas para ser condenado por el artículo 296, inciso 7, del Código Penal. No existe prueba de la concurrencia de ninguna agravante. Desde el inicio señaló que la droga es de su propiedad y que sus cosentenciados no tenían conocimiento de ello.
- 1.4.** Por tanto, no existe prueba directa. Sus cosentenciados fueron contratados por él para realizar labores de agricultura y, por ese simple hecho, aunado a que se encontraban juntos, fueron sentenciados.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre del dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el

desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Cuarto. El recurrente promueve su recurso de casación ordinario bajo las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, sin precisar cuál fue el razonamiento errado realizado por el Colegiado Superior a fin de determinar si este inobservó las garantías procesales que invoca. Sus argumentos corresponden a cuestionamientos a la valoración de pruebas que no son materia a ser vista vía recurso de casación, por no ser una tercera instancia que realice el reexamen de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito. Su recurso de casación no se encuentra debidamente fundamentado.

Quinto. Sin perjuicio de ello, se aprecia que los cuestionamientos que ahora realiza el recurrente ya fueron abordados por el Tribunal Superior, en la sentencia de vista, que, en esencia, sostuvo que se acredita la responsabilidad y la concurrencia de la agravante prevista en el inciso 6 ("el hecho es cometido por tres o más personas") del artículo 297 del Código Penal, indicando que el argumento del recurrente, de exculpar a sus cosentenciados, tiene como fin reconducir la calificación típica de los hechos al artículo 296 del Código Penal. El argumento del recurrente carece de credibilidad, toda vez que, si bien inicialmente los cosentenciados Olivia Espíritu Mercedes, Wagner Cabellos Carrera y

Pación Carrera Medina señalaron que fueron sorprendidos por el recurrente e incluso la primera de las nombradas que no lo conoce. Luego de las investigaciones, se determinó que todos conocían al recurrente y fueron intervenidos en el terminal de transportes, se dirigieron al mismo lugar poseyendo bultos, uno de los cuales tenía la droga; además, los cuatro borraron todo el contenido de las comunicaciones telefónicas que sostuvieron de sus teléfonos, lo que suma a colegir que todos participaron en el transporte de droga el cual no se concretó por la oportuna intervención policial. Por lo tanto, no se aprecia vulneración del derecho a la motivación, ni al debido proceso.

IV. Imposición de costas

Sexto. Al no existir motivos para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (folio 402) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Frank Yosmer Carrera Domínguez** (folio 390) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 11, del doce de abril de dos mil veintidós (folio 365), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de octubre de dos mil veinte (folio 239), que

condenó al recurrente como autor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR